REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ABR 2019

Auto Interlocutorio Nº 0307

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-0069**-00
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

El representante legal de TRANSPORTE MONTEBELLO S.A, por conducto de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.4002, del 17 de julio de 2018. "*Por la cual se resuelve una investigación administrativa*" decidiendo sancionar a la Empresa de Transportes Montebello S.A.
- ✓ Nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.13252, del 22 de noviembre de 2018. *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".*

De acuerdo con lo expuesto y aunque no se solicita restablecimiento del derecho, se infiere de la demanda, que al pretender la nulidad de los citados actos administrativos, por sustracción de materia, procura se deje sin sustento la sanción decretada.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 numeral 8 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Por otra parte, se aportó el requisito de conciliación extrajudicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Trámite solicitado el 18 de diciembre de 2018, según constancia expedida del 18 de febrero de 2019. (Fl. 45).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros Asuntos, promovida a través de apoderado judicial, por el representante legal de TRANSPORTE MONTEBELLO S.A contra el MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. Notifíquese por estado al demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- ➢ Representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- ➢ Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

www.ramajudicial.gov.co

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos ($40.000,oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Edward Londoño Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.774.413 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se 34
Estado No. 30 ABR 2019
De
LA SECRETARIA,

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ABR 2019

Auto Interlocutorio Nº 0308

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2019-0077**-00
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

El representante legal de TRANSPORTE MONTEBELLO S.A, por conducto de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.4000, del 17 de julio de 2018. *"Por la cual se resuelve una investigación administrativa"* decidiendo sancionar a la Empresa de Transportes Montebello S.A.
- ✓ Nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.10192, del 22 de noviembre de 2018. *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*.

De acuerdo con lo expuesto y aunque no se solicita restablecimiento del derecho, se infiere de la demanda, que al pretender la nulidad de los citados actos administrativos, por sustracción de materia, procura se deje sin sustento la sanción decretada.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 numeral 8 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Por otra parte, se aportó el requisito de conciliación extrajudicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Trámite solicitado el 18 de diciembre de 2018, según constancia expedida del 6 de marzo de 2019. (Fl. 42-43).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros Asuntos, promovida a través de apoderado judicial, por el representante legal de TRANSPORTE MONTEBELLO S.A contra el MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. Notifíquese por estado al demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- ➢ Representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- ➢ Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

www.ramajudicial.gov.co

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos ($40.000,oo), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Edward Londoño Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.774.413 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se fijó
Estado No. 34
De 30 ABR 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nº 147

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00016**-00
Demandante: Nancy Cardozo Conde
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Nancy Cardozo Conde, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 18 de febrero de 2016, mediante la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente *"solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas de las mesadas adicionales de junio y diciembre ; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C, reportado por el DANE".*

Antecedentes

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 0094 del 7 de febrero de 2018[1], se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 84 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda[2], encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

Requisitos formales de la reforma

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

> ***Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda* ***podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.* ***Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial. (Resaltado fuera del texto original)*

---

[1] Folio 37 vto. del expediente.
[2] Folios 43 - 44 del expediente.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera[3] y, en tal sentido, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

> *"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[…] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma […]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice […]".*
>
> *En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA6 , considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma." (Subrayado del Despacho)*

Dado que al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrase traslado por el término de quince (15) días.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se fijó
Estado No. 34
De 30 ABR 2019
LA SECRETARIA,

---

[3] *Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nº 148

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00075**-00
Demandante: María Luisa Zamudio de Díaz
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora María Luisa Zamudio de Díaz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.3.13.2516, expedido el 3 de junio de 2016 por la *"Secretaria de Educación de Santiago de Cali – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó entre otras pretensiones, *"proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de mi representada, en la cuantía establecida en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5 % de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando (...)"*.

Antecedentes

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 379 del 10 de mayo de 2018[1], se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 49 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda[2], encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

Requisitos formales de la reforma

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

> ***Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda* ***podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.* ***Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial. (Resaltado fuera del texto original)*

---

[1] Folios 41 vto.
[2] Folios 46 -47 del expediente.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera[3] y, en tal sentido, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

> *"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[…] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma […]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice […]".*
>
> *En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA6 , considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma." (Subrayado del Despacho)*

Dado que al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrase traslado por el término de quince (15) días.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se fijó
Estado No. 34
De 30 ABR 2019
LA SECRETARIA.

---

[3] *Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nº 149

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2018-00018**-00
Demandante: Gladys del Socorro Colorado Arroyave
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Gladys del Socorro Colorado Arroyave, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 28 de enero de 2016, mediante la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente *"solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas de las mesadas adicionales de junio y diciembre ; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C, reportado por el DANE"*.

Antecedentes

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 0096 del 7 de febrero de 2018[1], se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 109 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda[2], encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

Requisitos formales de la reforma

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

> ***Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda* ***podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.* ***Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial. (Resaltado fuera del texto original)*

---

[1] Folio 38 vto. del expediente.
[2] Folios 45 - 46 del expediente.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera[3] y, en tal sentido, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

> *"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[...] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma [...]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice [...]".*
>
> *En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA6 , considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma." (Subrayado del Despacho)*

Dado que al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrase traslado por el término de quince (15) días.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 24
De 30 ABR 2019
LA SECRETARIA,

[3] *Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ABR 2019

Auto de Sustanciación N. 0298

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	LUZ EDY CASTAÑEDA PULGARÍN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Litisconsortes:	ANA JULIA MONTES LEDESMA, GLORIA ISABEL OCAMPO GALEANO, Y MICHAEL DAVID RINCÓN OCAMPO
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00075-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1100 del día 07 MAY 2019, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados y se incorporará la documentación aportada.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 34
De 30 ABR 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ABR 2019

Auto de Sustanciación N.º 0299

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARÍA ELSY PULIDO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00314-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1120 del día 07 MAY 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados y se incorporará la documentación aportada.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 34
De 30 ABR 2019
LA SECRETARIA. [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ABR 2019

Auto de Sustanciación N.° 0300

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA y ANA MARÍA RODALLEGA ARENA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicación No:	76001-33-33-008-2015-00131-00
Acumulado:	76001-33-33-011-2015-00284-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0100 del día 27 MAY 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados y se incorporará la documentación aportada.

Notifíquese,

Mónica Londoño F.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 30 ABR 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ABR 2019 Auto de Sustanciación N° 0301

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00329-00
Demandante: JULIANA ANDREA RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS
Demandado: COOMEVA EPS SA; CLÍNICA FARALLONES SA; HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE; E INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA
Llamada en garantía: CONFIANZA SA; INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA; ALLIANZ SEGUROS SA; Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Durante la audiencia inicial llevada a cabo en fecha enero 29 de 2019, los apoderados del Municipio de Yumbo y Seguros del Estado SA, interpusieron recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 054, por cuanto dispuso, resolver en el momento procesal de la sentencia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por ambas entidades; este recurso fue concedido al finalizar las etapas de la audiencia, inclusive la del decreto de pruebas.

Surtido el recurso en alzada ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 084 de fecha febrero 28 de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat, fue revocada la providencia recurrida y se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Yumbo y Seguros del Estado SA.

Devuelto el presente proceso al Despacho, se hace necesario obedecer lo signado por el superior y, continuar con el desarrollo del proceso, el cual, se encuentra pendiente de la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 084 de fecha febrero 28 de 2019, por medio del cual se revocó parcialmente el auto interlocutorio No. 054 de fecha enero 29 de 2019.

2. CONTINUAR adelante con el trámite del proceso.

3. SEÑALAR la hora de las **09:30 am** del día **24 DE MAYO DE 2019**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 30 ABR 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ABR 2019

Auto de Sustanciación Nº 0302

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00096-00
Demandante: INÉS MARÍA DÍAZ GUERRA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora INÉS MARÍA DÍAZ GUERRA a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 31 de agosto de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas del año 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a las entidades demandadas le reconozca y pague las cesantías anualizadas adeudadas en el año 1990 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizadas de las cesantías.

De igual manera solicita se condene al Municipio de Santiago de Cali y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la sanción Moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se observa en el libelo demandatorio documento alguno en el que conste cual fue **el último lugar donde prestó los servicios la demandante**, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

"(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (…)".

2. De igual forma, no se indicó la dirección física, ni la dirección electrónica en las que reciben notificaciones las entidades accionadas, incumpliéndose con ello lo dispuesto en los artículos 162, numeral 7 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 197 ibídem, los cuales rezan:

"Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los

niveles (…) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (…) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (…) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (…)"

3. Asimismo, se observa que en el acápite denominado en la demanda como *"Estimación Razonada de la Cuantía"*, la apoderada de la parte demandante fijó la cuantía del proceso así:

"

TABLA LIQUIDACION FINAL AÑO NO CONSIGNADO INICIAL	*AÑO FINAL NO CONSIGNACION*	*VALOR CESANTIA*	*TOTAL INTERESES CESANTIAS*	*VALOR MORA*	*Total*
1.990	*2.018*	*125.100*	*420.336*	*41.124.540*	*41.669.976*
Total General					*41.669.976*

La cuantía corresponde a $41.669.976".

De otra parte, el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte, el artículo 157 ibidem establece que:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la **estimación razonada de la cuantía**, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la estimación razonada de la cuantía precisó:

"(…) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (…)". (Subrayado fuera de texto).

Se observa entonces que la demandante no efectúa una estimación razonada mediante operación aritmética de los ítems "Total Intereses Cesantía y Valor Mora"; lo que resulta determinante para

establecer la competencia en el presente asunto, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento al artículo mencionado.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

> *"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*
>
> *"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*
>
> ***"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***
>
> *"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*
>
> *"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)[1]" (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. Reconocer personería para actuar a la doctora Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifiquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 34
De 30 ABR 2019
LA SECRETARIA,

1 *Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: D.I.A.N. DIAN.*